

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id. . . . .	33		45.
Seis id. . . . .	66		90.
Un año. . . . .	132		180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 501.

Seccion de Fomento.

D. Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, á nombre de los señores Cubero y compañía, residentes en Madrid, ha presentado á las 11 de la mañana del dia 11 del actual solicitud de registro de 27 pertenencias de la mina titulada «Gualupe» de mineral plomo, sito en el paraje que llaman El Bujalillo, terreno inculto y de labor de don José Alamillo y otros, término de Villanueva del Duque, lindante al N. con el campillo, al S. con el arroyo de las pasaderas, S. con la carretera que va de Córdoba a Almaden y P. con el pozo del carril.

La designacion que hace es la siguiente:  
Se tendrá por punto de partida una laja ferruginosa que se encuentra como á medio metro de un pozo antiguo; desde dicho punto de partida se tomarán los metros necesarios al S. E. para intestar con el rumbo opuesto se tomarán hasta 300 metros al N. O.; desde el mismo punto se medirán al S. O. 500 metros y al N. E. 400 metros. Este terreno tiene al E. la mina la «Pura Concepcion» y la mina «S. Simon.»  
Ha consignado el dia diez y siete la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas.  
Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la

admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Mayo de 1873.  
El Gobernador,  
**Mamés de Benedicto**

Núm. 503.

Seccion de Fomento.

D. Antonio Granados Hurtado, vecino de esta ciudad, ha presentado á las doce menos cuarto de la mañana del dia 27 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «La Tercia,» de mineral que se propone descubrir, sito en el bado del negro en el lagar de la Alhondiguilla en Sta. Maria de Trassierra, de la propiedad de la testamentaria de Don José Vacas, término de Córdoba, lindante al P. con el Rio Guadiato, al L. y N. con tierras del dicho lagar y por M. con valdíos de la Sra. Duquesa de Almodóvar del Valle.

La designacion que hace es la siguiente:  
Se tendrá por punto de partida una escavacion de mas de dos metros que se halla á la orilla del Guadiato lado de L. y á unos 30 metros de dicha escavacion, desde la cual se medirán 600 metros á L., 50 al M. y 150 al N.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.  
Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se

anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Mayo de 1873.  
El Gobernador,  
**Mamés de Benedicto**

Núm. 505.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las tres caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de José Rodriguez Santiago, labrador en la cacería de Buena vista, camino de Málaga, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentran si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Mayo de 1873 —  
El Gobernador,  
**Mamés de Benedicto**

Señas.  
Una yegua tórda, de 41 años, con hierro figurando una X.  
Otra negra, 6 años, dos dedos sobre la marca, no tiene hierro, tuerta del ojo derecho, lucera.  
Una potra hija de la anterior, poco mas de un mes, pelo castaño y lucera.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro

Togado y Asesor de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra á D. Gregorio Hurtado y Roig, procedente de la misma clase en situacion de reemplazo.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra D. Gregorio Alcalá y Zamora, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo ha hecho.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro Togado Asesor de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra don Manuel Leon Moncasi, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo ha hecho.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Vengo en nombrar Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Antonio Ruiz y Rosell, Magistrado y Presidente de Sala que ha sido.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á las razones que

me ha expuesto el Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra D. Victor Zurita y Marillo, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo ha hecho.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interior de la Guerra, Estanislao Figueras.

—

Aterdiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra D. Vicente Morales Diaz, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo ha hecho.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interior de la Guerra, Estanislao Figueras.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Exposicion.

El Gobierno de la República debía estudiar con especial esmero las fundaciones particulares de Beneficencia, vigoroso recurso de los pueblos libres, cuya riqueza en España sólo es comparable con las depredaciones de que han sido objeto; y el Ministro que suscribe, atento á este propósito, se interesó desde luego por los llamados Patronatos de la Corona, derogó el privilegiado y abusivo sistema de administracion que los trajera á lamentable estado, los sometió á la ley comun, y por consiguiente al protectorado cuya inspeccion habia excusado afanosamente.

Una de las más importantes de aquellas fundaciones es el Hospital del Buen Suceso, existente en esta capital, y derivado del Hospital Real de la Corte, organizado delante de los muros de Baza por los caballeros y Jefes más distinguidos del ejército sitiador de los Reyes Católicos, bajo el patronazgo del Monarca y al amparo de una cofradía religiosa.

Esta primitiva institucion, honroso ensayo de los hospitales de sangre, siguió á la corte y con ella á sus ejércitos en aquellos tiempos belicosos, asistió al asedio y toma de Granada, pasó sucesivamente de Burgos á Madrid, y de aquí á Valladolid, y se asentó, por fin, en Madrid cuando este fué declarado capital de la Nación.

Los Pontífices romanos confirmaron y reglamentaron el Hospital, cuando, con grave ofensa de los buenos principios de derecho público, conocean, á pretexto de Beneficencia, de muchos intereses temporales de los pueblos católicos. Los Reyes, al recobrar su libertad de accion en los negocios de gobierno, rescataron el patronazgo de la fundacion. Pero poco á poco, el instituto, agobiado de gracias espirituales, fué perdiendo su primitiva independencia, hasta que una Real orden de 29 de Diciembre de 1832

suprimió la Junta de Diputados que lo dirigia y administraba, y que tanto lo habia mejorado y enriquecido, y otra de 16 de Febrero del año siguiente aprobó las Ordenanzas por que ahora se regia.

Los Reyes habian delegado su patronazgo en el Patriarca de las Indias, Pro capellan y Limosnero mayor; y como así se reunieron las jurisdicciones espiritual y temporal, la fundacion fué más sensible á la falta de inteligente celo que tanta centralizacion exigia, y á los cambios políticos que ha experimentado la Nacion.

Entónces principió la visible decadencia que trajo al Hospital al triste estado en que el Gobierno de la República lo ha recibido. Es cierto que cuenta con un edificio nuevo y de condiciones muy apropiadas para su objeto, donde se sirve con esmero una consulta pública, y hay las camas obligadas para dos Correos de Gabinete y dos artifices plateros, y para los lesionados en la via pública. Pero el mismo edificio, aun no terminado, ya ha sufrido deterioros manifiesos y robos escandalosos: está en gran parte ocupado por personas extrañas á la fundacion, y tiene pendientes de exámen las importantes cuentas de su construccion. Allí no hay enfermos, y apenas existen ropas. Cuadros que le adornaban lucen ahora en Museos extranjeros. Aun no están cobradas todas las rentas de las fincas que le pertenecieron y fueron desamortizadas; aun no se han realizado todas las liquidaciones consiguientes á la desamortizacion; el Patrimonio de la Corona no ha abonado 340.000 rs. que adeuda por el exceso de precio á que cobró el solar que la fundacion ocupa; 413 vales reales, propiedad de la misma, importantes 304.800 duros, han caducado por falta de celo administrativo, y 1.375.000 rs. que manos régias retiraron de sus arcas, aun no han sido devueltos.

Pero como el Hospital habia de servir preferentemente para la servidumbre y guardia reales, es inaplicable, con la abolicion de la Monarquía, el principal objeto de la fundacion, y hay necesidad legal de suplirlo con otros que satisfagan atenciones sociales más apremiantes ó mejor armonicen con las condiciones del edificio. El Ministro que suscribe ha consultado á Médicos ilustrados, y siguiendo su consejo, entiende que una Clínica de enfermedades de mujeres es necesidad muy sentida hoy; que otra Clínica hidroterápica puede instalarse bien en la planta baja del edificio, y que las condiciones del mismo permiten y las de esta localidad recomiendan la admision de enfermos pensionistas con servicios y precios varios.

Por último, el cambio político verificado en la Nacion ha reunido en el Gobierno de la República los caracteres antitéticos de protector y de patrono del Hospital: protector de esta, como de todas las fundaciones particulares de Beneficencia, y patrono en subrogacion del Rey, y estos dos conceptos no deben en buenos principios reunirse. El Gobierno no declinará el cargo de protector que implica funciones naturales y propias; pero puede y debe delegar el de patrono siguien-

do la buena doctrina, respetando el derecho constitucional y aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, que na la se amolda tanto á la doctrina democrática como que el Gobierno se limite, siempre que sea dable, á la alta inspeccion de los servicios administrativos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe propone al Gobierno de la República la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

### DECRETO.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital de Buen Suceso existente en Madrid es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de Patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de Patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º El Hospital continuará como hasta aquí la cura pública, y sostendrá dos camas para Correos de Gabinete, otras dos para artifices plateros y cuatro para lesiones fortuitas.

Art. 4.º En sustitucion de los objetos del Hospital que ya no pueden cumplirse, se establecerán una Clínica hidroterápica y otra para enfermedades especiales de mujeres, con 20 camas por lo ménos. Tambien se admitirán enfermos pensionistas de servicios y precios varios.

Art. 5.º La Junta de Patronos, á cuyo cargo correrán el gobierno y la administracion del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos ó de reglamento, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion, dentro de los enumerados objetos benéficos; tendrá la facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

### DECRETO.

Para formar la Junta de Patronos del Hospital del Buen Suceso, creada por decreto de este dia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. Marqués de Linares, D. Juan Fesser, Marqués de Santa Marta, D. Fernando de Castro, D. Federico Rubio, don Juan Alberto Casares y D. Manuel Azcárraga.

Dado en Madrid á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Durango, Marquina y Lequeitio.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Durango á Marquina y Lequeitio la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

Si el servicio se hace en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para conducir la correspondencia.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas, 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidе del servicio á fin de que con oportunidad pueda

procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminada el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Marquina y Durango, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 26 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.925 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Bilbao ó en la subalterna de Rentas de Durango ó Marquina, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 192 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concurrido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Bilbao para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circu-

lar de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Durango á Marquina y Lequeitio y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Mayo de 1873.—  
El Director general, Benigno Bullida.

## Tribunal Supremo.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Inocencio Fuente García, Miguel Piedrahita, Nicolás Aparicio, Rafael Pardo y Francisco Murciano contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa que se siguió contra ellos en el Juzgado de primera instancia de la misma por robo:

Resultando que habiéndose concertado los recurrentes con Vicente Alonso, procesado también, penetraron una noche de los últimos días del mes de Diciembre de 1871 en la panera de D. Vicente Risaldiza, abriendo la puerta con una llave falsa que introdujeron en la cerradura, la cual se hallaba en tan mal estado, que podía correrse el pestillo hasta con la mano, sustrayendo de dicha panera ocho fanegas de trigo y tres y media de cebada, justipreciadas en 105 pesetas 12 y medio céntimos, y dejando dicha puerta abierta á la salida:

Resultando que en otra noche entraron Alonso y Piedrahita y tomaron celemin y medio de trigo, tasado en una peseta y 29 y medio céntimos:

Resultando que por tercera vez concurren los mismos Alonso y Piedrahita, Pardo, Murciano y Aparicio y se llevaron siete fanegas y nueve celemines de trigo y tres fanegas de cebada, que fueron justipreciadas en 98 pesetas 62 y medio céntimos, habiendo enajenado dichos granos en parte y repartido-se su producto:

Resultando que formada causa, se acreditó en la misma la reincidencia de Pardo y Piedrahita como autores del hurto, y la de Murciano por dos veces en el mismo delito:

Resultando que sustanciada por sus trámites la expresada causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declarando que los hechos probados constituían tres delitos de robo en lugar no habitado, dos de ellos en cantidad mayor de 25 pesetas y otro menor de esta suma, de que eran autores respectivamente los procesados de que ya se ha hecho mérito, con la circunstancia agravante de nocturnidad respecto de todos, y además la de reincidencia en cuanto á Piedrahita, Pardo y Murciano, sin ninguna atenuante; y condenó por el primer delito á Murciano en cuatro años de presidio correccional, á Pardo en dos y á Alonso y Fuentes en 18 meses de la misma pena: por el segundo delito á Piedrahita en cuatro y á Alonso en tres meses de arresto mayor; y por el tercero á Murciano en cuatro años de presidio correccional, á Piedrahita y Pardo en dos, y á Alonso y á Aparicio en 18 meses de la misma pena:

Resultando que á nombre de los procesados antes referidos se ha interpuesto contra la dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el caso

3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 515, 525 y 530 del Código penal, en razón á que era discutible y dudosa la calificación de robo dada á la primera sustracción y era errónea en cuanto á las dos sucesivas, que debieron ser calificadas de hurto por cuanto no hubo necesidad de llave, pues ya se encontraba la puerta abierta:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió á este recurso, fundándose en el núm. 4.º del art. 4.º de la citada ley, alegando la infracción del párrafo segundo del artículo 526 en cuanto á la pena impuesta al recurrente Piedrahita por el segundo delito; puesto que, consistiendo el robo en semillas alimenticias por valor menor de 25 pesetas, debió aplicarse la pena inferior en un grado á la de arresto mayor en el medio y máximo:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal declaró no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto al primer delito, y admitió el interpuesto respecto de los otros dos, remitiendo el recurso á esta Sala tercera, donde sustanciado en forma se adhirió á él «in voce» el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando, en cuanto al motivo de casación alegado por los procesados, ó sea haberse calificado de robos en la sentencia las dos últimas sustracciones de granos verificadas en la panera de D. Vicente Risaldiza, siendo en su concepto meros hurtos que, según los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la primera de dichas tres sustracciones, sobre la cual no versa el recurso, se ejecutó por las mismas personas que realizaron las otras dos empleando llaves falsas, circunstancia que constituyó la fuerza en las cosas, y sin la cual no se habrían realizado las otras dos de que ahora se trata; y que tampoco aparece que al efectuarse estas la panera estuviera abierta, como dice alguno de los recurrentes, por lo cual ellas son verdaderos robos; y al calificarlos de tales, la Sala no ha infringido los artículos del Código que se citan en el recurso:

Considerando, respecto del fundamento de casación alegado por el Ministerio público, que según el art. 526 del Código penal, en relación con los dos que inmediatamente le preceden, el robo menor de 25 pesetas ha de castigarse con los grados medio y máximo del arresto mayor; y si las cosas robadas fuesen semillas alimenticias, la pena será la inmediatamente inferior, ó sea la de multa ó arresto mayor en el mínimo:

Considerando que corresponde esta última pena á uno de los tres robos por que se procede, consistente en un celemin y medio de trigo, valuado en una peseta 29 1/2 céntimos; y que la Sala sentenciadora al imponer por él á Miguel Piedrahita cuatro meses de arresto mayor, medio de esta penalidad, ha infringido el citado artículo 526 del Código penal, é incurrido en el error de derecho á que se contrae el núm. 4.º del art. 4.º de la

ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que Inocencio Fuentes y consortes interpusieron contra la sentencia dictada el 22 de Mayo de 1872 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos; y haberlo al que interpuso el Ministerio público contra la misma sentencia, la cual casamos y anulamos: librese orden á dicha Audiencia por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la expresada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Manuel María de Basualdo.—  
—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Marzo de 1873.—  
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 502.

Intendencia Militar de Andalucía.—Seccion de Intervencion.

Debiendo procederse á la reposicion de los efectos dados de baja en los hospitales Militares de Sevilla, Cádiz, Algeciras y Ceuta durante los trimestres 3.º y 4.º del ejercicio de 1871 72 y 1.º del de 1872 73, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la Intendencia Militar de este distrito á las 12 del día 26 del mes de Junio próximo con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en la Seccion Directiva de esta Intendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que excedan de los precios límites, las que no estén acompañadas de las garantías correspondientes, ó sea el talon de la Caja de la Administracion Económica de esta Provincia, en el que se acredite haberse hecho el Depósito del cinco por ciento del valor total de los efectos que comprenda cada proposicion, y los que no se encuentren redactados con arreglo al modelo que se estampa á continuacion.

Sevilla 26 de Mayo de 1873.—

El Intendente de Ejército, Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de... calle de... núm... enterado del anuncio y precio límite para la subasta de los efectos con destino á los hospitales Militares de Sevilla, Cádiz, Algeciras y Ceuta, se comprometo á facilitar con sujecion á las condiciones establecidas los efectos siguientes:

Por una mesa de noche, á tanto. Punto.

Por tantos bragueros, á id. id. Y para que sea válida esta proposicion vá acompañada del talon que por garantia se exige.

(Fecha, firma del proponente.)

## ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 31 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por el precio real. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

## A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Leados 18.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

## Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Titulo	Precio
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	63
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Peuard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	41
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	51
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Fionel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica medico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	39
De la salud de los casados por Seraino, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela.	39 40
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades 6-1

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.